

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vicepresidentes del Senado para la presente legislatura á D. Amós Salvador y Rotimán y á don Arcadio Roda y Rivas.—Página 562.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Antonio Barroso y Castillo.—Página 562.

Otro nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 562.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Miguel Villanueva y Gómez.—Página 562.

Otro nombrando Ministro de Fomento á D. Rafael Gasset y Chimchilla, Diputado Cortes.—Página 562.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas de Peritos Agrícolas, creadas por Real decreto de 11 de Abril último.—Páginas 562 á 566.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo en permuta de la cruz de segunda clase del Mérito Naval, roja, pensionada, la de tercera clase de la misma Orden y distintivo al Capitán de Navío de la Armada D. Antonio Montis y Allendesalazar.—Página 566.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso, de plazas de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad.—Página 566.

Otra nombrando individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil á los facultativos que figuran en la relación que se publica.—Páginas 566 y 567.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando Monumento nacional el Patio, el Claustro y anejos del Convento de San Teimo, de la ciudad de San Sebastián.—Página 567.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo del año actual.—Página 567.

Otra autorizando á la Asociación de Viticultores Navarros para que sus veedores puedan ejercer su acción inspectora en lo referente á vinos en las provincias de Navarra y Vascongadas, y á la Asociación de Viticultores riojanos para que sus veedores inspeccionen las de Logroño, Burgos y Santander.—Página 567.

Otra disponiendo continúen por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de Ubada á la carretera de Aguas Blanquillas (Jaén).—Página 567.

Otra aprobando el Reglamento para el régimen de la Estación Ampelográfica Central.—Páginas 567 á 569.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Jaén Parra contra una nota del Registrador de la propiedad de Medina Sidonia, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta.—Página 569.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 570.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando á Sor Inés Madariaga, Superiora del Hospital de San Juan y Santa María Magdalena, de Segura (Guipúzcoa), para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 570.

Disponiendo que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 570.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 570.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando concurso para la provisión de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y de las que vacaren hasta la resolución de este concurso.—Página 571.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á la enseñanza de Modelado y Elementos de Composición decorativa (Escultura), á D. Pedro Estany Capella.—Página 571.

Idem *id.* de las Escuelas Industriales de Valencia y Las Palmas (Canarias), con destino á las enseñanzas de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, respectivamente, á D. Ernesto Caballero y López y D. Mariano Claver y Salas.—Página 571.

Declarando desierta la provisión de la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, disponiendo se anuncie nuevamente al turno de oposición.—Página 571.

Registro General de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 571.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ferrocarril de Sarriá á Barcelona, Sociedad de Seguros La Mundial y Unión Vidriera de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 78.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la presente legislatura á don Amós Salvador y Rodríguez y á D. Arcadio Roda y Rivas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Antonio Barroso y Castiño, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Miguel Villanueva y Gómez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas de Peritos agrícolas creadas por Real decreto de 11 de Abril último.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO

para el funcionamiento de las Escuelas de Peritos agrícolas creadas por Real decreto de 11 de Abril de 1913.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las Escuelas de Peritos agrícolas, establecidas en virtud del Real decreto de 11 de Abril de 1913, tienen por objeto formar un personal, cuyo título confiere los derechos y aptitudes que á continuación se expresan:

a) Cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo auxiliar de Ayudantes del servicio agronómico, mediante oposición, en la forma que determinan las disposiciones que rijan sobre el particular;

b) Ocupar, mediante oposición, siendo preferidos en igualdad de circunstancias las plazas vacantes del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de dicho Cuerpo, de 24 de Abril de 1905;

c) Medir y tasar fincas rústicas cuya extensión no exceda del límite que marquen las disposiciones en vigor sobre la materia, cuando dichos trabajos tengan carácter oficial;

d) En el servicio particular tendrán las atribuciones que conceden las disposiciones vigentes á los que actualmente poseen el título de Perito agrícola;

e) Auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros agrónomos que estén al servicio de Corporaciones ó particulares;

f) Dirigir la explotación de fincas rústicas y desempeñar servicios de carácter agrícola de Corporaciones ó particulares, en cuanto no se opongan á las disposiciones legales sobre dichos extremos.

CAPITULO II

DEL INGRESO EN LAS ESCUELAS

Art. 2.º Para ingresar como alumno en las Escuelas de Peritos agrícolas será preciso:

a) Ser español;

b) Tener dieciséis años cumplidos;

c) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificación facultativa;

d) Aprobar, mediante examen, en las Escuelas y ante Tribunales conatituídos al efecto, las materias siguientes:

Gramática castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Art. 3.º Los aspirantes que estén en posesión del grado de Bachiller, sólo necesitarán examinarse para ingresar como alumno en la Escuela, de la asignatura de Dibujo lineal.

Art. 4.º La extensión con que se exigirán en los exámenes de la Escuela las asignaturas de ingreso en la primera convocatoria, será la que marquen los programas y textos con que cursen en el Instituto general y técnico de la provincia en que radique cada Escuela, las asignaturas de Lengua castellana, Geografía general y de Europa, Geografía general de España, Aritmética, Geometría y Álgebra y Trigonometría, que forman parte del Bachillerato.

Para las siguientes convocatorias, se formularán por la Junta de Profesores de las respectivas Escuelas, los programas de las expresadas asignaturas del ingreso. Estos programas se elevarán por los Directores á la Dirección General del ramo, la cual, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, prescribirá cuáles deban ser los que rijan en todas las Escuelas, con el fin de dar la conveniente unificación á la enseñanza.

Art. 5.º El examen de cada una de las asignaturas de ingreso, consistirá en la contestación de tres lecciones del programa correspondiente sacadas á la suerpor el aspirante.

Art. 6.º El examen de Dibujo lineal, consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal correspondiente; y el ejercicio de escritura al dictado, en escribir en tal forma lo que estime el Tribunal, para juzgar la letra y ortografía del examinando.

Art. 7.º Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en el mes de Septiembre, publicándose oportunamente en GACETA y Boletín Oficial de la provincia la correspondiente convocatoria.

Art. 8.º Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, deberá solicitarse en papel de la clase que corresponda, del Director de la Escuela, durante la segunda quincena de Agosto, acompañando la cédula personal y además á la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro Civil, debidamente legalizada, así como un certificado de revacunación, abonando, además, cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de examen por cada asignatura.

Art. 9.º Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden que se citan en el artículo 2.º, excepción hecha del Dibujo lineal, que podrá simultanearse con las restantes.

Art. 10. El candidato á ingreso, que no se presentase á examen cuando fuese llamado, sólo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara del Tribunal y por escrito dispensa de la falta y fueran atendibles las razones alegadas á juicio del Tribunal.

Art. 11. Los exámenes de ingreso se

rán públicos y ante Tribunales formados por los tres Ingenieros profesores de la Escuela que designe el Director de la misma. Actuará de Secretario el Ingeniero de menor antigüedad.

Art. 12. En cada examen el Tribunal respectivo calificará á los candidatos, por mayoría de votos, con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiendo el Secretario asta del resultado, firmada por todos los examinadores, publicándose copia autorizada de ella en la tablilla de anuncios.

Art. 13. Los Aspirantes que durante un examen de ingreso se retiraran sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Art. 14. Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado en el artículo 2.º, excepción hecha del Dibujo lineal que, como queda dicho, podrá aprobarse simultáneamente con cualquiera de las restantes asignaturas.

Art. 15. Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna. La matrícula se hará en los días que se anuncien durante el mes de Septiembre, y no podrá trasladarse á ninguna de las otras Escuelas, sin causa debidamente justificada á juicio de la Junta de Profesores.

CAPITULO III
DE LA ENSEÑANZA

Art. 16. Constituirán la enseñanza de Peritos agrícolas:

- a) Las lecciones orales;
- b) Las prácticas correspondientes á las distintas asignaturas;
- c) Las visitas de estudio á fincas rústicas cultivadas por los mejores procedimientos y á Centros ó Establecimientos de carácter agrícola.

Art. 17. La enseñanza se dará en tres cursos, conforme al Real decreto de 11 de Abril de 1913, en la forma siguiente:

Primer curso.

- Nociones de Mineralogía y Geología.
- Idem de Botánica y Zoología.
- Elementos de Física y Química general.
- Ejercicios y problemas de Matemáticas.
- Ampliación de Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico.
- Prácticas de Meteorología.

Segundo curso.

- Nociones de Agronomía.
- Idem de Topografía.
- Manipulaciones de Laboratorio de Química.
- Cultivos generales.
- Dibujo de máquinas.
- Prácticas de cultivos.
- Idem de Topografía.

Tercer curso.

- Conocimiento de máquinas agrícolas.
- Nociones de Ganadería.
- Idem de Industrias agrícolas.
- Idem de Economía, Contabilidad y Legislación agrícolas.
- Rotulación y delineación de proyectos.
- Prácticas de cultivos, Industrias agrícolas y pecuarias.

Art. 18. Los cursos comenzarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente, excepción hecha del tercer curso, que será solar, dedicando el verano á la continuación de las

prácticas de cultivos é industrias agrícolas y pecuarias.

Se dividirán los cursos en dos períodos, que terminarán: el primero, en fin de

Enero, y el segundo, en 31 de Mayo, durante los que se distribuirán las asignaturas y practicas de cada curso en la forma siguiente:

		Clases por semana.
PRIMER CURSO		
Clases orales...	Primer período... {	Nociones de Botánica..... 6 Elementos de Física..... 6
	Segundo período.. {	Elementos de Química general..... 6 Nociones de Mineralogía y Geología.... 3 Idem de Zoología..... 3
Prácticas.....	Primer período... {	Ejercicios y problemas de Matemáticas.. 2 Ampliación de Dibujo lineal..... 4
	Segundo período.. {	Ejercicios y problemas de Matemáticas.. 2 Dibujo topográfico..... 3 Prácticas de Meteorología..... 1
SEGUNDO CURSO		
Clases orales...	Primer período... {	Nociones de Agronomía..... 6 Cultivos generales..... 6
	Segundo período.. {	Nociones de Topografía..... 6 Cultivos generales..... 6
Prácticas.....	Primer período... {	Manipulaciones de laboratorio de Química..... 5 Dibujo de máquinas..... 1
	Segundo período.. {	Prácticas de Topografía..... 4 Idem de cultivos..... 2
TERCER CURSO		
Clases orales...	Primer período... {	Nociones de Ganadería..... 6 Idem de Industrias agrícolas..... 6
	Segundo período.. {	Nociones de Ganadería..... 3 Idem de Industrias agrícolas..... 3 Idem de Economía, Contabilidad y Legislación agrícolas..... 6
Prácticas.....	Primer período... {	Prácticas de cultivos, Industrias agrícolas y pecuarias..... 4 Rotulación y delineación de proyectos... 2
	Segundo período.. {	Prácticas de cultivos, Industrias agrícolas y pecuarias..... 4 Conocimiento de máquinas agrícolas.... 2
<p>Art. 19. Para matricularse en el primer curso de la Escuela se necesita haber aprobado las asignaturas de ingreso, conforme á lo que se preceptúa en el capítulo II.</p> <p>Art. 20. Para matricularse en el segundo ó tercer curso completos, se necesita haber aprobado los cursos anteriores.</p> <p>Art. 21. No se concederá dispensa de ninguna asignatura no aprobada de un curso anterior, para matricularse en la totalidad de las asignaturas del curso siguiente. Todo alumno que no resulte aprobado en la totalidad de un curso, podrá matricularse en el siguiente sólo en las asignaturas que en horario sean compatibles con la repetición de las no aprobadas del curso anterior, y siempre que exista, además, compatibilidad de materias, á juicio de la Junta de Profesores.</p> <p>Art. 22. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se considerarán las prácticas como clases teóricas.</p> <p>Art. 23. Cada año, antes de empezar el curso, se expondrá al público en la tablilla de anuncios el horario correspondiente á todas las asignaturas.</p> <p>Art. 24. Las clases teóricas tendrán</p>		
<p>una duración de hora y media, y las prácticas durarán, por lo menos, dos horas.</p> <p>Art. 25. Las calificaciones de los alumnos durante el curso las hará el Profesor por medio de un número que no será menor que 1 ni mayor que 10, para expresar el mérito relativo del alumno, correspondiendo á la nota de <i>Desaprobado</i> las calificaciones inferiores á 5, y á la de <i>Aprobado</i> la de 5 ó superior á este número.</p> <p>Art. 26. A la terminación de cada período en los diferentes cursos, y dentro de la primera quincena del mes siguiente, se procederá á hacer la calificación general de los alumnos en la forma que á continuación se expresa:</p> <p>Art. 27. En las asignaturas teóricas que se cursen en un sólo período el Profesor de cada una de ellas y dentro del plazo marcado en el artículo anterior, remitirá al Director de la Escuela relación nominal de todos los alumnos de su clase, en la que se exprese el número de veces que hayan sido preguntados, la suma de las calificaciones numéricas parciales que hubieran obtenido y la calificación media resultante para cada alumno.</p> <p>Art. 28. En las asignaturas teóricas</p>		

que se estudien en dos períodos, no se hará la calificación del alumno hasta terminar el segundo, remitiendo entonces los datos en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 29. En las clases de prácticas, los encargados de ellas consignarán en los cuadernos de prácticas que llevarán los alumnos, ó al pie de los dibujos en su caso, la calificación numérica que corresponda al concluir cada trabajo de los que figuran en dichos cuadernos con un número comprendido entre el 1 y 10, de conformidad con lo indicado en el artículo 25. Terminado el período ó períodos en que se realice cada práctica, el encargado de ella remitirá al Director una relación con el número de ejercicios ó trabajos practicados por cada alumno, la suma de las calificaciones numéricas que hubiera obtenido y la calificación media resultante para cada uno. Las prácticas de animales, industrias agrícolas y pecuarias correspondientes al tercer curso, se calificarán en la primera quincena de Octubre, después de realizadas las que han de hacerse durante el curso del último curso que es seis.

Art. 30. Quedarán en suspenso las calificaciones que correspondan á las clases de Elementos de Química General y Cultivos generales, en el caso de que la calificación fuera igual á cinco ó superior á este número, mientras no sean aprobados los alumnos previamente en las de Elementos de Física y Nociones de Agronomía. Este precepto será aplicable á las clases de Prácticas que estén relacionadas con alguna de las clases teóricas del curso correspondiente.

Art. 31. Por la Secretaría de la Escuela, y en vista de las relaciones remitidas en cada período por los Ingenieros Profesores y los encargados de prácticas á la Dirección, se hará para cada asignatura y cada práctica una relación nominal de los alumnos que, conforme á las calificaciones numéricas medias, resulten aprobados, y otra de los que resultaren desaprobados con la calificación numérica correspondiente.

Art. 32. Una vez terminadas por Secretaría las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se presentarán por el Director á la Junta de Profesores para su conocimiento y rectificación de algún error numérico si le hubiere, y después de examinadas y rectificadas en su caso, se fijarán en la tablilla de anuncios, firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Director, para conocimiento de los alumnos y del público.

Art. 33. Los alumnos que obtuviesen la calificación de desaprobados, en una ó más asignaturas teóricas ó prácticas, tendrán derecho á examinarse de ellas durante el mes de Septiembre, á cuyo fin deberán solicitarlo del Director en la segunda quincena de Agosto.

Art. 34. Antes de comenzar la época de exámenes de Septiembre, se formará por Secretaría una relación de los alumnos que deban ser examinados, con expresión de los Tribunales que hayan de actuar, y días y hora en que hayan de realizarse, cuya relación se fijará oportunamente en la tablilla de anuncios.

Art. 35. Los Tribunales á que se refiere el artículo anterior, estarán formados por tres Ingenieros Profesores, de los cuales uno será el Profesor de la asignatura y los dos restantes designados por el Director. Actuará de Secretario el Ingeniero del Tribunal de menor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 36. En los exámenes de las clases prácticas, podrá formar parte del Tribu-

nal el Ayudante que hubiera tenido á su cargo la enseñanza práctica correspondiente, siempre que lo acordase el Director, y en tal caso actuará como Secretario del Tribunal.

Art. 37. No se podrá sufrir examen de las prácticas de una asignatura sin haber aprobado previamente la asignatura teórica á que corresponda.

Art. 38. Los alumnos que dejaren de presentarse á examen en el acto del llamamiento perderán su derecho, pudiendo dispensar la falta el Tribunal por causa debidamente justificada, y conceder nuevo señalamiento de examen por una sola vez, si el alumno lo solicitara por escrito dentro del período de exámenes de Septiembre.

Art. 39. El examen de las clases teóricas consistirá en la contestación á tres lecciones del programa de la asignatura correspondiente, sacadas á la suerte por el alumno, pudiendo ampliarse á una lección más cuando lo estimase conveniente el Tribunal.

Art. 40. Los exámenes de prácticas consistirán en la resolución de problemas ó ejecución de trabajos que el Tribunal señale y en la revisión de los cuadernos de prácticas de cada alumno. El Tribunal podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes, relacionadas con los datos que figuren en los expresados cuadernos.

Art. 41. Los exámenes de dibujo consistirán en repetir ante el Tribunal todo ó una parte de alguno de los hechos por el alumno durante el curso, y en la revisión y examen de estos últimos.

Art. 42. Terminado el ejercicio de examen de una asignatura teórica ó práctica, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número, que no será menor que 1 ni mayor que 10, y expresará la calificación relativa del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces, representará la calificación definitiva del examinado, siendo éste *Desaprobado* si dicho tercio no llega á la cifra de 5, y *Aprobado* en caso contrario.

Art. 43. El Secretario del Tribunal extenderá el acta correspondiente á los exámenes, consignándose en ella la nota alcanzada por cada alumno. Dicha acta será firmada por los tres Jueces y de ella se fijará una copia autorizada en la tablilla de anuncios. Al acta se acompañará una relación firmada igualmente por todos los examinadores de la calificación numérica que cada examinado haya merecido.

Art. 44. Terminados los exámenes y enseñanzas en los tres cursos, se fijará el orden con que debe figurar cada alumno en su respectiva promoción, y para ello se sumarán las calificaciones obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas del curso, dividiendo la suma por el número de calificaciones que haya obtenido dentro del año respectivo.

La media Aritmética de todos los años servirá para fijar el orden numérico y correlativo de los alumnos al terminar la carrera.

Art. 45. Los alumnos que habiendo solicitado examen en Septiembre no se presentasen, así como los que no hubieran ejercitado tal derecho, quedarán desaprobados, siendo firme la calificación numérica del Profesor de la asignatura ó práctica correspondiente, todo lo que se hará constar en sus hojas de estudios á los efectos que procedan.

Art. 46. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos, de suerte que po-

drán asistir á ellos los que lo deseen quedando sujetos á las reglas de disciplina que al efecto se dictan. El Director y Profesores podrán expulsar ó impedir nuevamente la entrada á los que faltasen á dichas reglas.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL Y MATERIAL

Art. 47. El personal de las Escuelas de Peritos agrícolas se compondrá de:

- a) Un Director;
- b) De los Ingenieros Profesores y Ayudantes, cuyo número será el que determine la ley de Presupuestos de cada año;
- c) Un Ingeniero Secretario, que será uno de los Profesores;
- d) Del personal subalterno de los Centros en que se establezcan las Escuelas, cuyo personal que será afecto á los servicios de éstas cuando lo exijan las necesidades de la enseñanza, á juicio del Director.

Art. 48. Constituirán el material de las Escuelas, el de los Establecimientos en que se instalen y sean necesarios para la enseñanza, así como el que se adquiera, especialmente para cada objeto como son:

- 1.º El edificio que se destine á la enseñanza, con sus aulas, dependencias diversas y su mobiliario.
- 2.º Los Museos de todas clases, con los diferentes aparatos, máquinas y colecciones que contengan.
- 3.º Los diferentes Laboratorios, con todos sus útiles.
- 4.º El Observatorio meteorológico, con sus diversos aparatos y accesorios.
- 5.º Los aparatos y útiles de las industrias agrícolas instalados en el Establecimiento.
- 6.º La Biblioteca y Archivos.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR

Art. 49. Será Director de la Escuela el de la Granja ó Centro en que radique aquélla, y recaerá en el Ingeniero del Establecimiento de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

Art. 50. Corresponde al Director:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad, con su informe, los acuerdos que hayan de comunicarse á la misma.

4.º Resolver las solicitudes relativas á la enseñanza que le dirijan los alumnos ó informar las que dirijan á la Superioridad, oyendo á la Junta de Profesores, si lo estima necesario.

5.º Distribuir las asignaturas entre los Profesores, de común acuerdo con los mismos, y de no existir tal acuerdo proponer á la Superioridad la distribución que creyese conveniente, para la resolución que proceda.

6.º Designar los Ayudantes cuando hayan de encargarse de clases prácticas.

7.º Fijar los días y horas para la enseñanza, de las diferentes asignaturas y prácticas, así como para los exámenes de Septiembre.

8.º Autorizar las salidas ó excursiones de estudio que hayan de realizar los alumnos para completar su enseñanza.

9.º Firmar los títulos de Perito agrí-

cola de los alumnos que hayan terminado la carrera, y que serán autorizados por el Director general del ramo.

10. Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos, oyendo á la Junta de Profesores cuando lo estimara necesario.

11. Rendir las cuentas de gastos de material afectos á la Escuela, conforme á las prescripciones que existan sobre la materia.

12. Remitir al final de cada año académico, á la Dirección General del ramo, relación nominal de los alumnos que hubieren terminado la carrera, con el número de calificación final que hayan obtenido.

13. Comunicar á los Directores de las otras Escuelas de Peritos agrícolas las resoluciones acordadas, relativas á la expulsión de alumnos, y á los efectos de lo prevenido en el artículo 77 del presente Reglamento.

14. Remitir á la Dirección General del Ramo, dentro de los dos primeros meses de cada año, una Memoria en la que se consigne los alumnos que hayan cursado sus estudios en el año anterior, trabajos realizados en la Escuela, resultados obtenidos en la enseñanza, proponiendo las mejoras que, en su caso, estime convenientes para el perfeccionamiento de aquélla.

Art. 51. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director desempeñará sus funciones el Ingeniero del Establecimiento, que le sigue en antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

CAPITULO VI

DE LOS PROFESORES

Art. 52. Serán Profesores de las Escuelas de Peritos agrícolas los Ingenieros agrónomos nombrados por la Dirección General del Ramo, auxiliándose en la enseñanza los Ayudantes del Cuerpo nombrados en igual forma.

Art. 53. Las lecciones teóricas serán explicadas por los Ingenieros Profesores de la Escuela, designados en la forma expresada en el apartado 5.º del artículo 50. Las clases prácticas por los Ingenieros y Ayudantes, y en este último caso bajo la dirección del Ingeniero Profesor de la asignatura correspondiente.

Art. 54. Las obligaciones de los Ingenieros-Profesores, así como las de los Ayudantes, serán, además de las que por otros conceptos les asigna este Reglamento, las siguientes:

1.º Dar las lecciones orales y las prácticas que les correspondan, y en las clases teóricas preguntar todos los días al mayor número posible de alumnos.

2.º Redactar los programas de las asignaturas que tengan á su cargo, los que, una vez aprobados por la Junta de Profesores, se remitirán á la Superioridad para su relativa y conveniente unificación y aprobación definitiva.

3.º Dar á los alumnos con anticipación suficiente, para que puedan copiarlos, los apuntes de la asignatura ó asignaturas de que estén encargados, en el caso de no existir publicada obra de texto.

4.º Destinar de seis á dieciocho días al repaso de cada asignatura, al final del período en que termine cada una, en relación dicho tiempo con la duración y naturaleza de aquélla. Dicho repaso consistirá en preguntas á los alumnos que comprendan en el plazo mencionado el conjunto de la materia de que se trate.

5.º Auxiliarse al Director, en cuanto concierne al régimen de disciplina y general de la Escuela, cumpliendo las disposiciones que dicte para este fin.

6.º Pasar á Secretaría parte diario en

que se exprese el objeto de la lección, calificación numérica de los alumnos á quien se haya preguntado y de la obtenida en los ejercicios y trabajos de prácticas, así como de las faltas cometidas por aquéllos.

7.º Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, lo comunicará de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpian las lecciones.

8.º El cargo de Profesor es incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella.

9.º Los Ingenieros-Profesores y Ayudantes se considerarán como afectos al servicio de la Granja ó Centro en que se halle instalada la Escuela, desempeñando, por tanto, los trabajos que les sean encomendados por el Director en las diferentes Secciones, Laboratorios ó dependencias del Establecimiento.

Art. 55. Los Ingenieros Profesores convocados y presidiendo por el Director constituyen la Junta de Profesores.

Art. 56. Las atribuciones de la Junta de Profesores serán las siguientes:

1.º Aprobar los diferentes programas de las asignaturas teóricas que forman parte de la enseñanza, los que se remitirán á la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 54.

2.º Acordar el modo en que han de efectuarse por los alumnos los trabajos ó ejercicios que han de constituir las clases prácticas en cada curso.

3.º Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos en los casos en que de ellas haya de conocer.

4.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza, así como las modificaciones que sea oportuno introducir.

5.º Conocer el resultado de las calificaciones numéricas medias de los alumnos, en las diferentes asignaturas y prácticas, al final de cada período, conforme á lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 57. La Junta celebrará sesión siempre que lo acuerde el Director ó lo soliciten la mayoría de los Profesores, indicando el objeto.

Es obligatoria la asistencia á estas actas para todos los individuos que constituyen la Junta, salvo por causa debidamente justificada.

Art. 58. Para que la Junta de Profesores tome acuerdos es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen.

A la segunda citación se resolverá, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 59. Desempeñará el cargo de Secretario de la Junta de Profesores el Ingeniero Secretario de la Escuela.

Art. 60. Las votaciones, si fueran prácticas, se harán por orden inverso al de antigüedad entre los presentes y podrán ser nominadas cuando lo solicite uno ó varios Vocales.

El voto del Director será de calidad en caso de empate.

Art. 61. Las actas de las sesiones de la Junta se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándose el Secretario de la misma, con el V.º B.º del Director, y en los márgenes se anotarán los nombres de los que asisten á la sesión.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 62. El cargo de Secretario será desempeñado por uno de los Ingenieros-

Profesores de la Escuela, nombrado por la Dirección General del ramo, á propuesta del Director de aquélla.

Art. 63. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar á quien corresponda los acuerdos del Director.

2.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

3.º Dar cuenta diariamente á la Dirección de las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Disponer se fijen en la tablilla de anuncios, antes de comenzar el curso, la distribución y horario de las diferentes asignaturas, así como en la época de exámenes los estados que correspondan.

5.º Expedir los certificados de estudios que soliciten los interesados, con el V.º B.º del Director.

6.º Redactar las actas de las sesiones que celebre la Junta de Profesores.

7.º Recibir á los alumnos y al público en general, contestando á sus consultas.

8.º Formar las cuentas de gastos de material de la Escuela, así como las de ingresos por derechos de inscripción y demás conceptos.

9.º Llevar los libros de contabilidad, de registros de matrículas, censuras y faltas cometidas por los alumnos y cuantos se juzguen necesarios.

10. Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo, dando parte de oficio al Director de las faltas graves cometidas por el personal á sus órdenes.

11. Formar los inventarios de todo el material perteneciente á la Escuela, los cuales se rectificarán todos los años, entregándose copia á los Profesores respectivos.

Art. 64. El Ingeniero Secretario será el Jefe inmediato de todo el personal de Secretaría, formado por uno de los Ayudantes del Centro, designado por el Director, y los escribientes y ordenanzas que sean necesarios.

CAPITULO VIII

DE LOS ALUMNOS

Art. 65. Al empezar el curso, dejarán los alumnos en la Secretaría de la Escuela, nota de los señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriere.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto, así como de los instrumentos y enseros necesarios para los trabajos gráficos y dibujo.

Art. 67. Todos los alumnos quedan obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y de los Profesores y encargados de prácticas en cuanto concierne al régimen de la enseñanza. Explicarán las lecciones cuando el Profesor lo estime oportuno, y ejecutarán los trabajos relacionados con la enseñanza que se les encomienden.

Art. 68. Llevarán los alumnos un cuaderno de prácticas para cada una de ellas, en el que anotarán con todo detalle los trabajos realizados y problemas que se les señalen, cuyo cuaderno lo presentarán siempre que lo exijan los Profesores, y en el acto de los exámenes de las prácticas correspondientes. Dichos cuadernos llevarán en la primera página el sello de la Escuela y la firma del Profesor ó encargados de las prácticas correspondientes.

Art. 69. Los alumnos tienen la obligación de asistir á las clases teóricas y prácticas á las horas señaladas, así como á las visitas y excursiones de estudio que se hicieran para perfeccionar la ense-

finanza. La asistencia á clase será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y miércoles de Ceniza, los días de Semana Santa y lunes de Pasión, los diez últimos del mes de Diciembre y los seis primeros de Enero, y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.

Art. 70. No se consentirán faltas de asistencia á las clases. Cuando la tardanza del alumno en entrar en ella exceda de quince minutos de la hora señalada, se considerará como falta de puntualidad, y tres de éstas constituirán una de asistencia.

Art. 71. Cuando un alumno hubiera cometido 24 faltas de asistencia á clase, en una asignatura ó práctica de lección diaria, 12 en la de lección alterna, ó el número proporcional que corresponda en otras, según las lecciones semanales, sufrirá la pérdida de curso en la asignatura correspondiente.

Art. 72. Las faltas de asistencia podrán justificarse previo aviso por escrito, indicando las causas que las motivaron, y en esta forma se tendrá en cuenta por los Profesores respectivos, y en su caso por la Junta, para resolver acerca de la pérdida de la asignatura de que se habla en el artículo anterior.

Art. 73. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el tiempo preciso para el objeto á que hubiere salido.

Art. 74. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia, con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director, ó por conducto de éste, si se elevara á la Superioridad.

Art. 75. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias siempre que cometan faltas de insubordinación ó infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Se considerarán como insubordinación las faltas colectivas á todas ó á alguna de las clases.

Art. 76. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con reprensión pública.

3.º Con trabajos extraordinarios relacionados con las asignaturas que curse el alumno.

4.º Con pérdida de curso.

5.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 77. Los tres primeros castigos se impondrán por los profesores, dando cuenta al Director; el cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves; el quinto castigo será impuesto por la Junta de Profesores por faltas gravísimas. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo, habrá de obtener mayoría absoluta de votos. El alumno expulsado de una Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra de Peritos agrícolas.

Art. 78. Ningún castigo podrá levantarse sino por el que vaya impuesto ó por el Superior jerárquico, de acuerdo con la Junta de Profesores. Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

Art. 79. Los alumnos satisfarán, en concepto de remuneración de la enseñanza al hacer la inscripción de matrícula, cinco pesetas en papel de pagos al Estado, por cada una de las asignaturas teóricas y prácticas en que se matriculen, con los timbres correspondientes. Abonarán también una peseta en metálico por asignatura en concepto de derechos de inscripción.

Art. 80. Los alumnos que hubieran sido desaprobados en una ó más asignaturas y solicitaren examinarse en el mes de Septiembre, deberán abonar en la segunda quincena de Agosto al presentar la solicitud 2,50 pesetas, por derechos de examen de cada una de las asignaturas y los timbres que correspondan.

Art. 81. Los alumnos repondrán y repararán á su costa los daños que causaren en las dependencias y material de la Escuela, y con este fin harán en cada curso, al tiempo de matricularse, un depósito de 25 pesetas en metálico en la Secretaría del Establecimiento. Cada año se hará la liquidación de los gastos por dicho concepto, y se devolverá el sobrante, si lo hubiere, á los alumnos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82. La primera convocatoria para ingreso en las Escuelas de Peritos agrícolas, creadas por Real decreto de 11 de Abril del corriente año, se verificará en el próximo mes de Septiembre, y el primer curso dará comienzo en 1.º de Octubre siguiente.

Para proveer á cada Escuela del número de Profesores necesarios para los exámenes de ingreso de esta primera convocatoria, y para la explicación de las asignaturas del primer curso, interin se las dote por la ley de Presupuestos del personal que deban tener, se autoriza á la Dirección General del ramo, para que pueda destinar á estas Escuelas al personal del Cuerpo de Ingenieros agrónomos afecto á cualquier servicio de la misma provincia, y si no fuera suficiente, al de otros Centros ó provincias.

Art. 83. Las dudas que puedan ocurrir en la interpretación de este Reglamento, serán resueltas por la Dirección General del ramo, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica.

Madrid, 23 de Mayo de 1913.— Aprobado por S. M. Miguel Villanueva y Gómez

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia del Capitán de Navío de la Armada, D. Antonio Montis y Allendesalazar, en súplica de mejora de recompensa por los servicios prestados en la campaña del Rif, siendo Comandante del cañonero *Marqués de la Victoria*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, roja, pensionada durante su actual empleo en permuta de la de segunda clase, de la misma Orden y distintivo, también pensionada, que le fué concedida por Real orden de 17 de Marzo último (D. O. núm. 63), debiendo entenderse que dicha pensión deberá abonarse desde su ascenso á Capitán de Navío.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.

GIMENO.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las diez plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, que, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Vistas las actas elevadas á este Ministerio por los Tribunales que han actuado en esta Corte, Cádiz, Barcelona, Coruña y Valencia, para examinar á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, que lo tenían solicitado en virtud de la convocatoria hecha por Real orden de este Ministerio fecha 13 de Enero último:

Resultando de dichas actas que han sido examinados y declarados aptos por los referidos Tribunales:

En Madrid.

D. Isaac Rodríguez López.
Eugenio Pastor Krauel.
Francisco Angulo Tamayo.
José María Benedicto Hidalgo.
Daniel Sánchez de Rivera.
Octavio Julián Gómez y Salas.

En Cádiz.

D. Angel López Uralde.
José Alberto Benjumada y Miranda.
Luis Matías García.
Juan de Soldevilla y Santa Olalla.
Benito Alcina Quesada.
Francisco Zapata Castañeda.
Joaquín Rodríguez Amérigo.

En Barcelona.

D. José Llencha Ruseiló.
Estadio Vila Sañer.
José Vidal Vert.
Baudilio Danés Casabach.
Ricardo Sáez Domenech.
José Luño Ramiro.
Trinidad Jiménez y Meneas.
José María Riera y Páu.
Manuel Blanqué Puig.
Miguel Espinosa Fito.
Luis Boada Saliati.
Bartolomé Montserrat Quetglas.
Adolfo Palomar de la Torre.
Antonio Artal Valls.
Ricardo Tiffon Vila.

D. José Roldós y Roldós.
Joaquín Vintrolá Bellivé.
Enrique Sánchez Comendador.
Trinidad Maciá Pons.
Félix Uño Mitjans.
Juan Puig y Castelló.

En Coruña.

D. Ramón Suárez Vence.
Joaquín Rodríguez Nogales.
José María Amieva y Escandón.
Antonio Alonso Pérez.
Luis Varela Almoína.
Francisco Lojo Sampedro.
Domingo Andrade Martínez.
José Allegue Sedes.
José Martínez de Salinas.
Fernando Vicente y Salto.
Manuel Lozano Figueras.
José Fernández Fontela.
Cándido Gontán Urruchua.
José Martínez Urquiza.
Plácido Maseque Barja.
Justo Aguirre Garín.
César Bedoya Basanta.
Enrique Cortés Ruiz.
José Eire Santalla.
José Sendón Amado.

En Valencia.

D. José de Belda y Egua.
Sebastián Sordo Cubas.
Ramón Giner Borrás.
Miguel Boronat Aracil.
Pedro Díaz González.
Félix Martínez de Avellanosa.
José Cabezudo Arroyo.
Trinitario Escolano Mateo.
Agustín Conif Álvarez.
Máximo Chóliz Sánchez.
Mariano Esbrí Fernández.
Guillermo Padrini Sáenz de Tejada.
Juan Bautista Arizo Ojmos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, todo facultativo que ingrese en el Cuerpo Médico de la Marina civil deberá recibir el oportuno nombramiento, sin el cual no podrá tomar posesión del destino que por las Casas navieras le fuere conferido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil á los expresados facultativos, y disponer que desde luego se les expidan los oportunos nombramientos, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Casas navieras y consignatarias á fin de que éstas puedan nombrar, con arreglo á lo que dispone el artículo 71 del citado Reglamento, los Médicos que deban embarcar en los buques de su pertenencia por hallarse comprendidos dentro de las condiciones determinadas por los artículos 69 y 70 del supradicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Guipúzcoa, proponiendo que sean declarados Monumento Nacional, el Patio, el Claustro y anejos del Convento de San Telmo, de la ciudad de San Sebastián, y de conformidad con lo informado sobre el asunto por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que sean declarados Monumento Nacional, el Patio, el Claustro y anejos del referido Convento de San Telmo, quedando bajo la protección del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Marzo último. (Véase el Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto lo solicitado por la Asociación de viticultores de Logroño, para que sus veedores puedan ejercer las funciones de su cargo en las provincias de Burgos, Santander y Vascongadas, y lo comunicado por el Gobernador civil de Burgos, referente á que la Asociación de Viticultores Navarros desea enviar sus veedores á algunos pueblos de aquella provincia, con objeto de evitar confusiones en la esfera de acción de cada una de las expresadas entidades,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que la Asociación de Viticultores Navarros, autorizada para nombrar veedores por Real orden de 11 de Agosto

de 1912, pueda ejercer su acción inspectora en lo referente á vinos, por medio de los expresados Agentes, en las provincias de Navarra y Vascongadas, y la Asociación de Viticultores Riojanos, domiciliada en Logroño, pueda enviar sus veedores autorizados en los términos prescritos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1912, á las provincias de Logroño, Burgos y Santander, estando facultadas ambas entidades para cumplir su cometido, con arreglo á lo que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por el sistema de Administración, con cargo al Capítulo 20 del Presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Ubeda á la carretera de Aguasbianquillas (provincia de Jaén), perteneciente al contrato celebrado con la Diputación Provincial, cuyo presupuesto, aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1903, asciende á la cantidad de 30.691,68 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento que para el régimen de la Estación Ampelográfica Central ha formulado el Director de dicho Establecimiento y con objeto de que á la mayor brevedad se hallen organizadas las funciones encomendadas al mismo, cumpliendo así lo dispuesto en el Real decreto de su creación fecha 17 de Noviembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se apruebe el mencionado Reglamento y se inserte á continuación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

REGLAMENTO

para el régimen y funcionamiento de la Estación Ampelográfica Central.

I

OBJETO Y FINES DE LA ESTACIÓN

Artículo 1.º Son objeto y fines de la Estación Ampelográfica Central creada

por Real decreto de 17 de Noviembre de 1911, las siguientes:

a) *La organización del servicio anual de inspecciones del viñedo y el de conferencias ambulantes para la enseñanza práctica de cuanto sea concerniente á los trabajos de vigilancia y de defensa contra la filoxera en las provincias no invadidas y al de reconstitución del viñedo en éstas y en las demás que lo reclamen.*

b) *El estudio general en las provincias no filoxeradas de las condiciones de los terrenos y viñedos de sus comarcas, para fijar debidamente los casos posibles de aplicación de los métodos de defensa contra la filoxera y preparar en cada una de ellas la labor de replantación, llevando á cabo ahora los análisis de sus tierras al objeto de fijar los porta injertos convenientes para las plantaciones que en su día hayan de hacer los agricultores y para el establecimiento de los viveros de vides americanas y Campos de experimentación, como medio de ayudar aquéllas.*

c) *La clasificación de todas las variedades de vides españolas para establecer su sinonimia y determinar sus afinidades con los diversos portainjertos de vides americanas, base de la reconstitución de cada comarca.*

d) *La práctica de hibridaciones convenientes entre las vides americanas y las viníferas españolas, y los trabajos de selección y estudio necesario para obtener tipos especiales de portainjertos adecuados á las condiciones del viñedo español.*

e) *La formación de un Museo de la Viticultura española, donde se coleccionen, debidamente clasificados y ordenados por Regiones agronómicas, sirviendo á los fines de enseñanza de la Ampelografía general á los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y á los estudios y prácticas especiales peculiares á la Estación, los principales tipos de muestras de vinos y de las uvas que los producen, los gráficos calcimétricos de éstas, las fotografías de las vides de cada comarca y los gráficos y mapas especiales que se relacionen con los trabajos de clasificación y de cultivo de la vid que debe emprender este Centro.*

f) *Todos los demás trabajos no citados que se le encomiendan por el Real decreto de su creación.*

Art. 2.º Para el mejor desempeño de todos estos servicios la Estación Ampelográfica Central se pondrá en relación de correspondencia con los organismos oficiales técnicos y administrativos del Estado que puedan coadyuvar á sus trabajos, comunicándose especialmente con los Centros de Ampelografía y de Enología de provincias y con la Estación Agronómica Central, al objeto de que poniéndose de acuerdo con sus Directores en todos aquellos trabajos que sean afines, se completen en sus estudios y tengan carácter de mayor generalidad sus resultados.

Funcionará para todo esto con carácter propio, y sin otra relación de dependencia que la general que estos Centros tienen con la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Facilitará á las Diputaciones Provinciales que lo solicitan los medios conducentes al mejor éxito de los trabajos de defensa y de reconstitución del viñedo que quieran plantear, con cuyo objeto, y de acuerdo con ellas, organizará en las épocas oportunas conferencias y concursos especiales de viticultura, y les suministrará, en colecciones perfectamente clasificadas, las plantas tipos de las variedades de vides americanas que deben servir de

base para el establecimiento de sus Campos de experimentación y Viveros de plantas, llevando la dirección de los trabajos para esto, cuando así lo disponga el Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 3.º Para la divulgación de los estudios que competen á este Centro, su Director deberá publicar en cada año una Memoria general de los trabajos efectuados, con las consideraciones que su propia observación le sugiera respecto á los servicios encomendados y el plan á que deban ajustarse los del año siguiente. Y además, cuando las circunstancias lo aconsejen, folletos especiales sobre aquellos asuntos de interés y de oportunidad que convenga dar á conocer de ese modo para mayor provecho de los agricultores.

II

DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESTACIÓN

Art. 4.º La plantilla de personal para los servicios de la Estación Ampelográfica Central será, por lo menos, la que determina el Real decreto de su creación, pudiendo ampliarse si las necesidades de esos servicios lo requieren.

Art. 5.º Corresponde al Ingeniero Director de la Estación:

1.º Cumplimentar con la mayor exactitud las órdenes que se le den por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, de quien depende directamente este Centro.

2.º Cuidar del buen régimen y disciplina del Establecimiento, fijando para cada época las horas ordinarias del servicio diario de oficinas, que no podrán ser menos que las que tenga establecidas el Ministerio de Fomento, las extraordinarias que aquél reclame en ciertas épocas, y las que destinadas á las prácticas de campo requieran los estudios que se emprendan, obligando á todos los funcionarios que presten servicios al cumplimiento de éstos, con estricta sujeción á lo que dispone este Reglamento ó instrucciones posteriores que se dicten.

3.º Aceptar las disposiciones que juzgue convenientes para la buena marcha de los servicios del Centro, distribuyendo los trabajos propios del mismo entre el personal afecto á su plantilla del modo que crea se pueden ejecutar mejor.

4.º Rendir las cuentas de los gastos de material que tenga el Establecimiento en la forma y plazos que prescriben las disposiciones vigentes correspondientes.

5.º Disponer, mediante propuesta á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, las salidas del personal cuando el despacho de los trabajos que son propios de la Estación hayan de tener lugar fuera de Madrid.

Art. 6.º Los Ayudantes del Servicio Agronómico, como Auxiliares técnicos de los trabajos de la Estación, tienen como obligaciones generales de servicio las siguientes:

1.º Dar exacto cumplimiento á las órdenes que el Director del Establecimiento les suministre verbalmente ó por escrito.

2.º Asistir diariamente á las oficinas y Laboratorio á las horas ordinarias y extraordinarias que para cada época tenga marcadas el Director, llevando al día todos los trabajos del servicio que éste les encomiende, tanto si son los que especialmente tengan señalados, como si fueran otros á los cuales puedan ayudar, entendiéndose que es al pronto y mejor

despacho de todos ellos á lo que deberán subordinar el plan para su ejecución.

3.º Cumplimentar puntualmente los servicios de enseñanzas y de prácticas en que deban intervenir y los demás que les encargue el Director del Establecimiento.

4.º Auxiliar al Director en todos los trabajos en que su cooperación se conceptúe por éste conveniente á la buena marcha del servicio general de la Estación.

Art. 7.º El cargo de Preparador micrográfico, fotográfico y químico tiene por objeto auxiliar en los Laboratorios, Museos y oficinas los servicios de la Estación que disponga el Director, tanto en lo que se refiere á los trabajos de las especialidades que ha de poseer este funcionario, como á los demás generales de oficina y Laboratorio en que deban intervenir los Ayudantes.

Son sus obligaciones:

1.º El puntual despacho de los trabajos que, correspondiendo á la especialidad de su cargo, le encomienda el Director para los fines de enseñanza, los de estudio y de divulgación que procedan, con cuyo objeto se le dotará del local y material que sea preciso para que trabaje en el Centro durante las horas ordinarias y extraordinarias del servicio diario que se tengan establecidos para cada época de asistencia igualmente obligatoria para este empleado.

2.º El servicio especial de análisis y de estudios en el Laboratorio y Museos para el despacho al día de los trabajos del público y los particulares que proyecte el Director de la Estación.

3.º Ayudar á los demás trabajos generales de orden técnico de la Estación en que pueda intervenir, cuando los de su especialidad le dejen tiempo libre y cuando por conveniencia de los servicios generales de la misma lo disponga el Director.

Art. 8.º Son obligaciones de los Capataces y personal subalterno de Laboratorio y Oficinas las siguientes:

A) *Del Capataz de cultivos.*

1.º Practicar por sí mismo todos los trabajos de siembras, de plantaciones, de podas ó injertos y los de tratamiento de enfermedades que requieran los cultivos y servicios del Establecimiento.

2.º Despachar puntualmente los servicios de prácticas que para las enseñanzas disponga el Director y Ayudantes.

3.º Vigilar las plantaciones y cultivos y cuidar de que todas las labores se hagan según las instrucciones que para ello reciba del Director y Ayudantes, y del modo más económico que sean susceptibles, para lo cual procurará aprovechar bien los jornaleros las horas del trabajo diario.

Dará en cada día la entrada al trabajo, pasando lista de peones á la hora precisa en que deban comenzar la labor, vigilando personalmente ésta cuando los quehaceres que haya de ejecutar por sí mismo no se lo impidan.

4.º Conservar en buen estado el material que se le entregue para las labores y prácticas de enseñanza, siendo responsable de los objetos que falten.

5.º Cumplir todas las órdenes que para el servicio interior del Establecimiento y custodia de los campos de cultivo se le den por el Director y Ayudantes.

B) *Del Capataz bodeguero, Jefe de bodega.*

1.º Desempeñar por sí mismo los servicios de enseñanza y de prácticas de vinificación que de la especialidad de su

cargo le encargue el Director y Ayudantes.

2.º Cuidar del servicio de bodega, ejecutando personalmente las diversas operaciones de vinificación necesarias para la crianza y conservación de los vinos que elabora el Centro.

3.º Despachar el servicio de observaciones meteorológicas, anotando en los libros y registros correspondientes que se le entreguen, los datos de cada día.

4.º Ayudar á los demás servicios de oficina y laboratorio que el Director y Ayudantes le encomiendan, y cumplir en cuanto le correspondan las disposiciones de orden interior del Establecimiento que se dicten por el Director.

c) *Del personal subalterno de Laboratorio y Oficina:*

1.º Ejecutar puntualmente cuantos trabajos tengan señalados, según disposiciones dictadas por el Director para el régimen interior del Establecimiento, y los demás que motiven las órdenes que en relación con aquéllos les sean dados por los que ejercen cargos superiores.

2.º El Mecanógrafo desempeñará cuantos sean propios de los servicios de Escribiente en la oficina, por caer éstos dentro de las obligaciones que especialmente incumben á este cargo.

Art. 9.º Constituyen el material de la Estación los objetos de Biblioteca, de Oficina y Museos y los instrumentos para trabajos en el campo y gabinete, con lo demás que le es propio de edificios y campos de cultivo, según el Real decreto de creación.

El material de estas diversas secciones figurará inventariado, y no se permitirá sacar ningún objeto sin orden escrita del Director, quien dispondrá la entrega de lo necesario para los trabajos especiales á cada sección.

III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. El Director de la Estación Ampelográfica Central habitará en los edificios especiales de ésta, debiendo procederse desde luego á la formación del proyecto de construcciones necesarias para el desempeño de todos los servicios que incumben. Interin se habilitan estos locales, el personal del Centro prestará sus servicios de oficina en los locales que para tales fines se faciliten.

Art. 11. Uno de los Ayudantes, que será el designado por el Director de la Estación, ejercerá las funciones de Contador Interventor y Bibliotecario, estando á su cargo, además de los trabajos generales que le corresponden por este Reglamento, la contabilidad administrativa

que exijan los servicios, el cuidado de la Biblioteca y los libros registro de oficina y laboratorio. Este Ayudante tendrá también habitación en los edificios del Establecimiento, y en las ausencias del Director, y mientras no haya Ingenieros agregados, hará las veces de éste cuando expresamente se le ordene. En todo tiempo, le obliga de un modo especial el cuidar de que se cumplan bien cuantas disposiciones de orden interior se dicten por el Director.

Art. 12. Cuando los estudios y experiencias que la Estación deba llevar á cabo en sus relaciones con los organismos y Centros oficiales especiales que se indican en el artículo 2.º lo requieran, su Director podrá disponer de los referidos Centros el servicio que corresponda á los Ayudantes y Preparadores, siempre que respecto á la utilidad y ejecución de los trabajos que hubieran de

hacerse así, estuviera de perfecto acuerdo con los respectivos Jefes de los Establecimientos. Para esta clase de servicios cuando el trabajo deba tener lugar fuera de Madrid, será menester la propuesta y aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, á los efectos que dispone el artículo 5.º

Art. 13. Las plantaciones de vid que para los estudios y trabajos que le incumben, deberá hacer la Estación Ampelográfica Central, ocuparán en los campos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, los terrenos que especialmente se demarquen para este objeto, y en las provincias donde para el mejor cumplimiento de su servicio y fines proceda establecer viñedos y campos de experimentación, la superficie destinada á éstos, será la que se acuerde con las respectivas autoridades que han de ceder el campo para esos trabajos. En todos los casos, para esta clase de estudios y plantaciones se procederá atendándose estrictamente al cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, siendo menester autorice expresamente el servicio la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y los gastos de material que se originen y correspondan al Centro, se satisfarán con cargo al presupuesto general aprobado para el mismo en cada año.

Art. 14. Una vez que hayan sido terminadas las construcciones que comprende la Estación, instalado el Museo de objetos propios y hechas las plantaciones de sus campos de colección de vides, el Director del Centro propondrá al Ministerio de Fomento el programa de estudios y prácticas para la enseñanza de *Capataces de Viticultura y Enología*.

Art. 15. Siendo el Director de la Estación directamente responsable del buen servicio y funcionamiento de la misma, y siendo obligación general del personal afecto á su plantilla la de ayudar á conseguirlo, queda á su facultad por este Reglamento para que, siempre que lo crea conveniente, utilice indistintamente los servicios de todos en el despacho de cuanto por su carácter de urgencia ó circunstancia del trabajo lo requiera, aprovechando con tal fin las especiales aptitudes de cada empleado para la mayor perfección en los trabajos.

Art. 16. Ningún empleado de la Estación, cualquiera que sea su categoría, podrá ocupar los edificios y terrenos de la misma para otros usos que los de su especial destino oficial, y en este sentido queda terminantemente prohibido tener en los edificios animales de utilidad ó producto, ni dedicar los campos á otra clase de cultivos que no sean los necesarios para los fines de la enseñanza y experimentación que debe llevar á cabo.

Art. 17. En las salidas que para asuntos del servicio se originen al personal, el Director y Ayudantes de la Estación devengarán las dietas establecidas por sus respectivos Reglamentos y disposiciones especiales. Y á fin de que en esos casos no se interrumpa la marcha de los trabajos generales de la Estación, el Director dispondrá lo necesario para que se prosigan, sustituyendo durante ese tiempo en sus servicios á los Ayudantes el Preparador micrográfico, fotográfico y químico.

Art. 18. La Estación Ampelográfica Central usará para todas sus comunicaciones y escritos oficiales el sello que como tal Establecimiento le corresponde.

Art. 19. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicación del presente Regla-

mento serán resueltas por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, oyendo al Director de la Estación.

Madrid, 21 de Mayo de 1913.—Aprobado.—Vilanova.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Auto. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Jaén Parra, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Medina Sidonia, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador y del recurrente:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos ante el Juzgado de San Miguel, de la ciudad de Jerez, á instancia de don Pablo Porro y Bermejo, contra los causahabientes de D. Ramón Guerrero Peña, en reclamación de la tercera parte indivisa de cierto crédito hipotecario, fueron embargadas y subastadas varias fincas pertenecientes al deudor y rematadas por D. Luis Jaén Parra, á quien el Juez de primera instancia, en nombre y por la rebeldía de los herederos de D. Ramón Guerrero, otorgó la correspondiente escritura de venta ante el Notario de Jerez, D. Antonio Navarro el día 6 de Julio de 1911;

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que antecede, porque constando de las actuaciones que la sirven de fundamento y del Registro la fecha del fallecimiento del dueño inscrito de las fincas vendidas D. Ramón Guerrero y Peña, y quienes han sido declarados herederos abintestato de dicho señor, al formalizarse la compraventa en rebeldía de los herederos ha debido designarse á estos por sus respectivos nombres y apellidos, como prescribe el número 6.º del artículo 9.º de la vigente ley Hipotecaria, y el número 3.º del artículo 29 del Reglamento para su ejecución, y además por no estar previamente inscritas las fincas vendidas á nombre de los mismos herederos contra quienes se ha seguido el juicio ejecutivo cuya sentencia se trata ahora de cumplimentar, por exigirlo así el artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria, y estimando subsanables ambos defectos se queda en tomar anotación preventiva al se solicita dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación que se indica en la procedente nota».

Resultando que D. Luis Jaén interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, fundándose en que los herederos del dueño de los bienes ejecutados, y el Juez en su representación, obran como sucesores del deudor en sus obligaciones para que éstas queden cumplidas, y es, por tanto, innecesario consignar en la escritura de venta los nombres de aquéllos, aunque en el Registro conste el fallecimiento del dueño inscrito y quienes sean sus sucesores, fío inscrito y quienes sean de 22 de Julio doctrina de la Real orden de 22 de Julio de 1896, y en que el número 3.º del último párrafo del artículo 20 de la ley Hipotecaria dispone que no será precisa la previa inscripción para inscribir los documentos otorgados por los herederos, cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta de

rificada en nombre de los herederos del ejecutado, en virtud de ejecución de sentencia, con tal de que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante, como ocurre en el caso presente:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, y al efecto expuso: que la parte de crédito hipotecario que trataba de realizar D. Pablo Porro no figura inscrita en el Registro á nombre del ejecutado; que éste ha dirigido su demanda, como no podía por menos, no contra el primitivo deudor fallecido nueve años antes, sino contra los herederos abintestato de D. Ramón Guerrero Peña; que la Real orden de 22 de Julio de 1896, no se refiere al acreedor hipotecario ni á los herederos demandados, sino á los del deudor ejecutado; que dicha Real orden está derogada en virtud de lo prevenido en la última disposición transitoria de la ley Hipotecaria, por hallarse en contradicción con el número 3.º del artículo 20 de la misma ley; que para aplicar al caso presente la exención establecida en el artículo y número citados, sería preciso que el ejecutado fuese el mismo D. Ramón Guerrero, á cuyo nombre figuran inscritas las fincas hipotecadas; que la escritura de venta se ha otorgado en nombre de los herederos demandados, sin designar á éstos por sus nombres y apellidos; y que la tesis sustentada por el recurrente no puede prevalecer, toda vez que no existe en la Ley ningún precepto en virtud del que cuando se trate de realizar una hipoteca habiendo fallecido el primer deudor, los herederos de éste, ó quienes le hayan sucedido en el dominio de las fincas hipotecadas, no estén obligados á inscribirlas á su nombre para que se transfieran directamente de la persona que constituyó la hipoteca, á la que ejerce la acción hipotecaria:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador fundándose en que á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, debe hacerse constar en toda inscripción el nombre y apellido de la persona de quien proceden los bienes, y que la escritura objeto de este recurso, no se halla comprendida en la excepción que establece el número 3.º del último párrafo del artículo 20 de la citada ley, porque la demanda ejecutiva no se entabló contra el primitivo deudor, sino contra sus herederos abintestato declarados tales por auto firme:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado en cuanto declaraba subsistente el defecto de no designarse por sus nombres y apellidos los herederos demandados, y lo revocó en todo lo demás, fundándose en que la demanda ejecutiva instada por D. Pablo Porro no podía dirigirse contra D. Ramón Guerrero, por haber fallecido, y si contra sus herederos, cuyos nombres constaban en los autos y en el Registro, por lo que debieron consignarse también en la escritura suspendida, y en que los causabientes de D. Ramón Guerrero Peña han sido demandados en representación de éste y como sucesores del mismo en sus derechos y obligaciones, circunstancia que los coloca dentro de la excepción consignada en el número 3.º del párrafo último del artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que D. Luis Jaén y el Registrador se alzaron de esta resolución: Vistos los artículos 105 y 1.836 del Código Civil, 20 y 105 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 22 de Julio de 1896:

Considerando que la hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida, sin que en ningún caso se pueda suspender el procedimiento ejecutivo por la muerte del deudor ni del tercer poseedor:

Considerando que no se contraría el fundamental principio del *trasto sucesivo* por inscribir la venta ó adjudicación de inmuebles hipotecados á favor del comprador ó del acreedor adjudicatario, omitiendo la previa inscripción á favor de los herederos del deudor en cuyo nombre se haya verificado, ya que los mismos, ó el Juez en su nombre, no obran en este caso como dueños del inmueble, sino como representantes del deudor ó sucesores del mismo en todos sus derechos y obligaciones:

Considerando que por esta circunstancia ni la Real orden citada estima necesaria la designación nominal de los herederos contra quienes se sigue el procedi-

miento, y en cuya representación se efectúa la venta ó adjudicación, puesto que fué redactada para obviar las dificultades, á veces insuperables, de determinar dichos herederos, ni el requisito de la previa inscripción es exigido cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado, á virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente Ley Hipotecaria;

Esta Dirección General ha acordado declarar confirmada en parte y en parte revocando la providencia apelada, que no existen los defectos consignados en la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Ayamonte.....	Sevilla.....	4.ª	Regla tercera del citado artículo.....	1.250
Saldaña.....	Valladolid...	4.ª	Idem.....	1.250
Padrón.....	Ovruña.....	4.ª	Idem.....	1.125
Roa.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Belorado.....	Idem.....	4.ª	Idem.....	1.250
Valle de Cabuérniga.....	Idem.....	4.ª	Idem.....	1.125
Cheiva.....	Valencia.....	4.ª	Idem.....	1.000
Ramales.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.000
Sedano.....	Idem.....	4.ª	Idem.....	1.125
Murias de Paredes.....	Valladolid...	4.ª	Idem.....	1.125
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4.ª	Idem.....	1.000
Almazán.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á Sor Inés Madariaga, Superiora del Hospital de San Juan y Santa María Magdalena, de Segura (Guipúzcoa), para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico, y con aplicación de sus productos á los gastos que origina dicho Establecimiento, un automóvil marca «Peugeot», donado gratuitamente con dicho fin; quedando obligada la indicada Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin preaviso el día 6 del mismo.

Madrid, 24 de Mayo de 1913.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15 se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del corriente año, fac-

turas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 27.

Idem de id. id. de metálico hasta las facturas presentadas el día anterior.

Idem de id. en efectos hasta el número 1.714.

Días 28 y 29.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 73.000.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 73.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.847.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, omisión de 30 de Diciembre de 1893, por canje de otros de igual renta, omisión de 31 de Julio de 1890, hasta el número 26.646.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 8 de Agosto de 1898, hasta el número 52.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.475.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 3.921.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, omisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, omisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la

fe de vida del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último. Madrid, 24 de Mayo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las diez plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en rotación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1903, y cuya Junta firmará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca.

Madrid, 20 de Mayo de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela del H. gar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas de Modelado y Elementos de Composición decorativa (escultura), á D. Pedro Estany Capella, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia, con destino á las enseñanzas de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termodinámica, á D. Eusebio Cabilero y López, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), con destino á las enseñanzas de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termodinámica, á D. Mariano Claver y Saiz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada, y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza. Señor Ordenador de Pagos de Obligaciones de este Ministerio.

No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición, aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en los convocados para proveer la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Farmacia de esa Universidad, esta Subsecretaría ha resuelto declarar desierta dicha plaza, que deberá anunciarse de nuevo á oposición en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1912.

(Continuación.)

36.362.—Claudio Froilo ó Nuestra Señora de París.—Drama en ocho actos, arreglado á la escena española de la novela de Víctor Hugo, por D. Emilio Boix Serra.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 276 páginas. (7.773.)

36.363.—Por la misma senda.—Comedia en un acto, por D. Ramón Portusach y Sitjá y D. José María Castellví y García. Barcelona. Imp. Hijos de Domingo Casanovas. 1912.—8.º con 23 págs. (7.774.)

36.364.—Munda Astigitana.—Su fijación en Ronda, bajo los puntos de vista geo-

- gráfico, topográfico ó histórico-militar, por D. Antonio Ruiz Maicao. Cádiz. Tip. y lit. La Gaditana. 1912.—8.º con 63 págs., 2 de ind. y errat. y 3 mapas. (192.)
- 36.365.—El toqueto. Couplet para canto y piano, por D. Ernesto Ruiz de Arana. Madrid. Imp. y lit. de A. Pontones. 1912. Folio con 3 págs. y port. (22.269.)
- 36.366.—Nociones de Microscopia veterinaria, por D. Victoriano Colomo y Amarillas. Madrid. Imp. de Suárez y Abad. 1912. 4.º men. con vi-220 págs. y una de ind. (22.270.)
- 36.367.—[Noche tranquila.—Sainete en un acto y en prosa, original, por D. José María San Agustín Mur. Huesca. Tip. Vanda de Delgado é Hijo Aguaron. 1912.—8.º con 32 págs. (108.)
- 36.368.—El asesinato de D. José Canalejas. Nueva información y juicio sobre el último atentado anarquista, por don Cristóbal Bañuel Zaera, D. José González Sagado, D. Manuel Martínez Ruiz, D. Angel Mora y Arena, D. Vicente Moreno Rubio, D. Victoriano Nuño Asín, D. Juan Oriol Pagés Barria, D. Gonzalo Pastor Manchón, D. Alberto de Pereda y Segura, D. Antonio M. de Puelles Puelles, D. José M. de Reparaz Astefin, don José Roselló Alemany, D. Restituto Sáiz Andrés y D. José M. Trías de Bes. Madrid. Tip. de Juan Pérez Torres. 1912.—4.º men. con 83 págs. (22.271.)
- 36.369.—Lectura y escritura simultáneas.—Catón infantil.—Nuevo método para aprender á leer y escribir pronto y bien, por D. Juan Antonio Matilla y Matilla. Madrid. La Artística Industrial. 1912.—8.º con 90 págs. (96.)
- 36.370.—Lectura y escritura simultáneas.—Tesoro infantil.—Nuevo método para aprender á leer y escribir pronto y bien, por D. Juan Antonio Matilla y Matilla. Madrid. La Artística Industrial. 1912.—8.º con 98 págs. (97.)
- 36.371.—Lectura graduada.—El Faro escolar.—Nuevo libro de lectura arregla-
- do á la inteligencia de los niños y niñas, por D. Juan Antonio Matilla y Matilla. León. Imp. Moderna de Alvarez, Chamorro y Comp. 1912.—8.º con 210 págs. (98.)
- 36.372.—Contabilidad general especulativa, por D. Aurelio López Hidalgo. Barcelona. Imp. de Francisco J. Altés. 1912.—8.º con 219 págs. y una de erratas. (7.776.)
- 36.373.—Colección Garden-Party. Album de bailes para piano.—Núm. 1. Valse chic.—Núm. 2. Polca, S'i vous plait.—Núm. 3. Mazurka, Comme il faut.—Número 4. Schottisch, Sportman.—Núm. 5. Habanera, Niña Tula.—Núm. 6. Jota, á la orillita del Ebro.—Núm. 7. Galop, Andicap.—Núm. 8. Tuo Stop, Gentlement.—Núm. 9. Rigodones, por D. Luis Foglietti y Aibarola. Madrid. Fuentes y Asenjo. 1912.—Fol. con 4 3 3 2 4 5-3 3 y 6 págs. (22.272.)
- 36.374.—Himno agrario. Letra y música, por D. Pedro Miguel Escudero. Madrid. Fuentes y Asenjo. 1912.—Fol. con 5 págs. y port. (22.273.)
- 36.375.—Himno á los Ingenieros militares. Letra de D. Emilio Jiménez. Música de D. Julio García Rodríguez. Madrid. Fuentes y Asenjo. 1912.—Fol. con 4 págs. (22.274.)
- 36.376.—Serenata siciliana (en Mi mayor) para violín, con acompañamiento de piano, por D. José del Hierro y Palomino. Madrid. Fuentes y Asenjo. 1912.—Fol. con 3 6 págs. y port. (22.275.)
- 36.377.—Pal-les.—Diccionario enciclopédico manual en cinco idiomas, Español, francés, inglés, alemán é italiano. Barcelona. Imp. y lit. de Joaquín Horta. 1912.—8.º con 1.484 págs. y xxxi de apéndices. (7.777.)
- 36.378.—Retlar de ideas, por D. Manuel de Palacios y Omedo. Madrid. Imp. de los Hijos de Gómez Fuennebro. 1912.—8.º con 196 páginas. (22.276.)
- 36.379.—Epítome de Apologías, compuesto principalmente para uso de los alumnos de enseñanza secundaria, por D. Ramón Luis Amado Contreras. Barcelona. Lib. é Imp. Religiosa. 1912. 4.º con vii-154 págs. (7.778.)
- 36.380.—Enciclopedia Universal Instructiva Europeo Americana.—Tomos XIII y XIV. Barcelona. Hijos de J. Espasa, editores. 1912.—Dos tomos en 4.º con 1.418 págs. el tomo XIII y 1.519 el XIV. (7.780.)
- 36.381.—La educación católica, especialmente de las niñas. Versión de la segunda edición inglesa, por J. E. Stuart (Juana E. Stuart). Barcelona. Soc. Anón. «La Neotipia». 1912.—8.º con viii 284 págs. y una de ind. (7.781.)
- 36.382.—Couplets de la Fornarina.—Primera colección de couplets.—Ven Mini.—La echadora de cartas.—La llave. La primavera.—A cada lado tres.—Cotantilla, número 3.—El polichineta.—El tercer cerrodo.—La machicha. Música de varios compositores. Letra de D. José Juan Cadenas y Muñoz. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 13 páginas. (22.277.)
- 36.383.—Couplets de la Fornarina.—Segunda colección de couplets.—El tuteo. ¿A dónde va usted?—El primer amor.—El sátiro de A B C.—El método de sofoc. Dispense usted.—El peluquero de señoras.—Luna Park.—El boulevard. Música de varios compositores. Letra de D. José Juan Cadenas y Muñoz. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 páginas. (22.278.)
- 36.384.—Couplets de la Fornarina.—Tercera colección de couplets.—Cuando voy á provincias...—Don Nicanor.—Mariana.—El diávolo.—El ojo de cristal.—En la Martinica.—Los novios de la abuelita. Las tres edades del amor. Música de varios compositores. Letra de D. José Juan Cadenas y Muñoz. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 páginas. (22.279.)

(Continuad.)